	ADMINISTRACIÒN MUNICIPAL DE SONSÓN **DESPACHO DEL ALCALDE**	**CODIGO: 100.34.03** **FECHA ACTUALIZACION:** Resolución 032 de marzo 15 de 2016 **VERSIÓN:3**

RESOLUCIÓN No. 098
(Abril 02 de 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”

El Alcalde Municipal de Sonsón, Antioquia, en ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, la Ley 1801 de 2016, demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES

Que la Inspectora de Policía Municipal, expidió la Resolución No 006 del 13 de marzo de 2020, por medio de la cual se resuelve Querella Civil de Policía por Perturbación a la Posesión y Mera Tenencia de Inmuebles.

Que el acto administrativo fue debidamente notificado, y estando dentro de la oportunidad legal el Abogado de la parte Querellante interpone el recurso de reposición, pero la Inspectora de Policía no repone la decisión, por lo que procede a interponer en subsidio el recurso de apelación.

Que el día 13 de marzo de 2020 bajo radicado 001376 el Abogado de la parte Querellante interpone recurso de Apelación en contra de la Resolución No 006 del 13 de marzo de 2020, solicitando lo siguiente:

> “1. Se revoque el fallo de primera instancia proferido por la Señora Inspectora de Policía de Sonsón el día 13 de marzo de 2020.
> 2. En consecuencia que se reconozca la posesión material, pública, libre, no clandestina, quieta, pacifica, regular e ininterrumpida, que la Señora ROSALBA NIETO VALENCIA tiene desde hace más de 20 años sobre la franja de terreno anexa a su propiedad ubicado en el sector denominado La Bodega Corregimiento Alto de Sabanas del Municipio de Sonsón – Antioquia.

3. En concordancia con el artículo 79 de la Ley 1801 de 2016 se desplieguen las acciones de protección a la posesión que ejerce sobre este bien la Señora ROSALBA NIETO VALENCIA.
4. En consecuencia, se ordene al Señor EVELIO MONTOYA GUARIN y a su esposa MARIA ELENA GALVIS ISAZA para que cesen la perturbación de la posesión y desalambren y desocupen a la mayor brevedad, el predio en mención".

Teniendo presente lo anterior, este Despacho procede a exponer los siguientes

ARGUMENTOS JURÍDICOS PARA TOMAR UNA DECISIÓN DE FONDO

De acuerdo con el artículo 79 de la Ley 1801 de 2016 el titular de la posesión podrá instaurar querella ante el inspector de policía mediante el procedimiento estipulado en el artículo 223 de la precitada ley, el cual consagra el proceso a seguir por los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las Autoridades Especiales de Policía, cuando se presentan comportamientos contrarios a la convivencia, en el cual se encuentra ubicado los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, por perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente, además, el que incurra en uno o más de estos comportamientos se le aplicaran las medidas correctivas de restitución y protección de bienes inmuebles, en virtud del artículo 77 de la ley 1801 de 2016.

De conformidad con la anterior normatividad, la protección policiva procede para amparar los derechos de posesión o mera tenencia que las personas ostentan sobre los bienes, en este sentido, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades se ha pronunciado como en Sentencia T-302/11 en cuanto a que "cuando se presenta perturbación de la posesión o a la mera tenencia que alguien detenta sobre un bien, tales autoridades están facultadas para restablecer y preservar la situación en las condiciones que existían en el momento de producirse la perturbación, el amparo policivo en estos casos, busca garantizar el ejercicio normal de la posesión o a la simple tenencia que una persona ostenta sobre bienes muebles o inmuebles o de los derechos reales constituidos sobre estos, impedir y remover las situaciones de hecho que lo obstaculicen y mantener el statu quo hasta tanto la controversia sea decida por la autoridad respectiva.

Es decir, las medidas proferidas tienen carácter y efectos provisionales, en razón a que permanecen hasta que el juez competente resuelva el fondo de la controversia, en los procesos policivos no se controvertirá el derecho e dominio de tal suerte que no se tendrá en cuenta, ni se valoraran las pruebas que tiendan a demostrarlo, (…) las autoridades en el amparo policivo les corresponde verificar situaciones de hecho, reales, materiales, observables y aprehensibles a través de los sentidos (relación entre el poseedor o tenedor y la cosa). No están autorizados para determinar situaciones de derecho, como lo sería el estudio de si esa relación posesoria o de mera tenencia está autorizada, es legítima, es clandestina o está viciada, tema que es del resorte de los jueces de la república".

En ese orden de ideas la Autoridad Municipal en ejercicio del poder de policía tiene la obligación de tomar las medidas inmediatas tendientes a precaver la perturbación, con la finalidad de mantener el statu quo, aunque pueda resultar que el derecho que protege no es legítimo. Esta es la razón por la cual el amparo policivo busca mantener las cosas en el estado en el que se encuentren, mientras que el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes si a ellas hubiere lugar, de conformidad con el artículo 80 de la ley 1801 de 2016, el cual consagra lo siguiente:

> "Artículo 80: **Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre.** El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar".

En ese orden de ideas, los artículos 762 y 775 del Código Civil, en su respectivo orden, consagran:

> "**ARTICULO 762.** ***DEFINICION DE POSESION.*** La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da

por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

"ARTICULO 775. ***MERA TENENCIA***. Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.

Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno".

A lo anterior, el Título VII "De la protección de bienes Inmuebles" de la Ley 1801 de 2016 destina el Capítulo I a identificar las situaciones jurídicas que son susceptibles de protección jurídica e institucional a través del procedimiento policivo establecido en dicha normatividad.

En consecuencia, de ello, el artículo 76 determina como objeto de protección administrativa las siguientes situaciones jurídicas existentes entre una persona respecto de un bien inmueble, a saber:

1. La posesión. (Art. 762 del Código Civil)

2. La mera tenencia. (Art. 775 del Código Civil)

3. La servidumbre. (Art. 879 del Código Civil)

Para el caso que nos ocupa, y de acuerdo con el acervo probatorio que obra en el expediente, para este Despacho es acertado lo aducido por parte de la Inspectora de Policía, ya que esta instancia no es para discutir un proceso judicial que ya fue fallado por un Juez de la República en donde declaró al Señor Luis Evelio Montoya Guarín propietario del predio en discusión, igualmente, este Despacho pierde competencia en

debatir si se fijó o no el cartel en el predio que daba publicidad al proceso de pertenencia o si la Señora Rosalba Nieto Valencia es la poseedora por más de 20 años de ese predio, o si el Señor Montoya Guarín realizo una venta simulada a su Señora Esposa, ya que todos esos argumentos debieron de haberse debatido y probado ante la vía ordinaria en el Proceso de Pertenencia llevado a cabo en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón o instaurar otro Proceso pero ante la vía ordinaria si a bien lo consideran.

Por lo tanto, ni la Inspectora de Policía ni este Servidor Público tenemos las competencias de revisar o cuestionar un proceso judicial si se ajustó o no a derecho o si hubo vulneración de derechos, o dar trámite a un Proceso que ya fue fallado por un Juez quien tiene la facultad de declarar el dominio sobre un bien inmueble, sin embargo, para este Despacho queda totalmente claro y demostrado dentro del Proceso, que existe un fallo judicial el cual es completamente legal y se encuentra debidamente en firme.

En ese orden de ideas, este Despacho procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución No 006 del 13 de marzo de 2020 por medio de la cual se resuelve un Proceso Verbal Abreviado por Perturbación a la Posesión y Mera Tenencia de Inmuebles.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de Sonsón -Antioquia,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Resolución No 006 del 13 de marzo de 2020 por medio de la cual se resuelve un Proceso Verbal Abreviado por Perturbación a la Posesión y Mera Tenencia de Inmuebles, proferida por la Inspectora de Policía Municipal, por lo anteriormente expuesto.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido material del presente acto administrativo al Doctor Armando Valencia Tobón Abogado de la Señora Rosalba Nieto Valencia identificada con la cédula de ciudadanía No 32.398.813 y al Doctor Luis Javier Duque Valencia Abogado del Señor Luis Evelio Montoya Guarín identificado con la cédula de ciudadanía No 3.613.074, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, manifestándoles que contra el mismo no procede ningún recurso y en consecuencia se entiende agotada la vía gubernativa.

	ADMINISTRACIÒN MUNICIPAL DE SONSÓN **DESPACHO DEL ALCALDE**	**CODIGO: 100.34.03** **FECHA ACTUALIZACION:** Resolución 032 de marzo 15 de 2016 **VERSIÓN:3**

ARTICULO TERCERO: En firme la presente decisión, remítase el expediente al despacho de origen.

Dada en el Municipio de Sonsón -Antioquia- a los dos (02) días del mes de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN ANDRES MONTES HENAO
Alcalde Municipal

	Funcionario o contratista	Firma	Fecha
Elaboró:	Oficina Jurídica		02/04/2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			